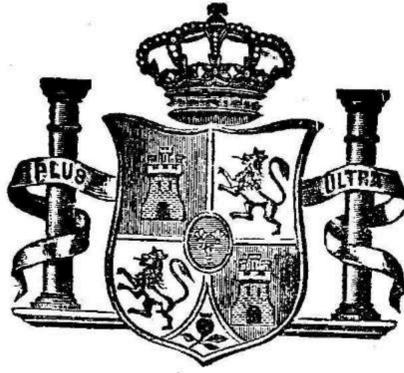


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 54 del Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, designados, respectivamente, por las Cámaras Agrícolas, de Industria, de Comercio; Juntas de Navegación, Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Agrarias, Asociaciones de Ganaderos, Asociaciones de Industrias marítimas y Sociedades Económicas de Amigos del País, se verifiquen el día 22 de Febrero próximo en la forma que previene el artículo 54 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 25 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar el día 29 del mismo, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1920.—Gimeno.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

(Continuación)

CAPÍTULO II

Operaciones relativas al cultivo.

INVESTIGACIONES QUE SE PRACTICARÁN EN LOS SEMILLEROS Y PLANTACIONES.

Formación del inventario de dichas plantaciones.

Art. 15. No podrán retirarse las posturas de su respectivo semillero sin la autorización previa del agente encargado en cada localidad de la dirección y vigilancia de las plantaciones, y cualquier falta que se cometa contra esta disposición será castigada en la forma que se determina en este Reglamento.

Art. 16. El trasplante deberá ejecutarse de modo que quede terminado en todas las parcelas de cada concesión en un plazo de veinte días, excepción hecha en caso de fuerza mayor, apreciado por el agente citado, el cual tendrá la facultad de poder conceder la prórroga oportuna.

Cuando dicha prórroga no se otorgue, el concesionario no podrá seguir la operación del trasplante y quedará limitada su concesión al cultivo de la parte ya trasplantada, la cual se determinará desde luego, mediante el correspondiente inventario. Todas las posturas que se trasplanten con posterioridad serán arrancadas y destruidas por cuenta del concesionario.

Los cultivadores comunicarán la fecha del principio, así como la del fin del trasplante al Director de cultivos de la zona correspondiente, el cual les acusará recibo de dicha comunicación.

A fin de que los cultivadores puedan reemplazar las marras que sobrevengan en su plantación, se les permitirá conservar en semillero un número de posturas equivalente al 15 por 100 del de las plantas que deban cultivar. El exceso resultante sobre la indicada proporción será arrancado y destruido.

Cuando las posturas alcancen en los semilleros ó almacigas la altura de 15 centímetros sobre el nivel del suelo, serán inmediatamente trasplantadas, ó en otro caso, arrancadas y destruidas, pudiendo variarse esta altura por el jefe del cultivo cuando las circunstancias agronómicas locales lo requieran.

Art. 17. Las plantaciones se dispondrán de modo que los pies que las formen resulten en filas, con el fin de facilitar la formación del inventario correspondiente. Y cuando se trata del caso del artículo 2.º (a), se establecerá entre las plantas la distancia prescrita en la convocatoria anual para la variedad del tabaco á que la plantación corresponda.

No se permitirá el cultivo de otros vegetales entre las plantas del tabaco. Si en algún caso se demostrase la conveniencia de proceder contra esta regla, sería motivo de una autorización especial.

El escogido y el número de plantas madres que puedan conservarse en cada plantación para ensayos de semillas, queda reservado al Jefe de cultivos de la zona á que la plantación corresponda, al cual se le reserva también la facultad de destruir las semillas procedentes de las que se hayan autorizado y escogido.

Art. 18. Durante el período vegetativo de cada plantación se practicarán dos comprobaciones en la misma; la primera inmediatamente después del trasplante para determinar el número de plantas de cada parcela; la segunda, después de la supresión de los ramos florales (desmoche), para determinar el número de hojas.

A dichos actos deberán concurrir los cultivadores, á cuyo efecto se les dirigirá la citación oportuna á domicilio.

Los resultados se harán constar en acta, llevadas en libros especiales, que suscribirán los empleados que hayan ejecutado la operación y el concesionario á quien haya llevado su representación en dichos actos.

Art. 19. Cuando de la primera comprobación resulte que el número de plantas excede en más del 10 por 100 del autorizado, se arrancarán y destruirán todas las excedentes y se castigará dicha extralimitación en la forma prevenida en este Reglamento.

Cuando la extralimitación consista en la introducción de plantas correspondientes á una variedad de tabaco distinto á la autorizada, la Dirección del cultivo podrá imponer el arranque y destrucción de las mismas, pero si dicha destrucción no se juzga necesaria, todo el exceso que de la variedad no autorizada exista sobre el 3 por 100 del total de la plantación, incurrirá en la multa que se establece en este Reglamento.

Art. 20. Cuando entre las dos comprobaciones antes mencionadas perezca alguna planta, el cultivador deberá dar aviso al Director de cultivos de la zona correspondiente pa-

ra que después de comprobado, se haga la reducción en el respectivo inventario.

Art. 21. Los cultivadores deberán tener sus plantas limpias de todo brote, y proceder, en tiempo oportuno, á la supresión de los ramos florales.

Cuando dicha operación sea desatendida, se fijará un plazo improrrogable para llevarla á cabo, pasado el cual, si no se hubiese ejecutado, los Agentes de la Dirección del cultivo lo efectuarán por cuenta y riesgo del interesado, y en este caso incurrirán en la sanción correspondiente.

Los cultivadores que se hallen en el caso del artículo 2.º (b) tendrán la facultad de escoger el modo y la época de efectuar el desmoche ó supresión de los ramos florales; pero dicho desmoche habrá de hallarse de todos modos terminado antes de la época fijada para la segunda comprobación, ó sea para la que tiene por objeto el inventariar el número de hojas existentes en cada plantación.

Las reglas generales concernientes á la ejecución del desmoche en las plantaciones comprendidas en el caso del art. 2.º a), se fijarán por la Dirección del cultivo anualmente para cada variedad de tabaco.

El Director de la zona podrá, sin embargo, de acuerdo con el cultivador, modificar en parte dichas reglas generales, teniendo en cuenta las circunstancias atmosféricas y las condiciones particulares de cada plantación.

Art. 22. Las hojas que toquen en el suelo y las averiadas que el cultivador no juzgue conveniente conservar, serán destruidas en el momento de la segunda comprobación, á menos que por la Dirección del cultivo no se disponga otra cosa en las prescripciones que para el ejercicio del cultivo se han de publicar anualmente.

Art. 23. Se prohíbe terminantemente el dar comienzo á la recolección de las hojas de tabaco, antes de que se haya verificado la segunda comprobación.

De cualquier extralimitación cometida contra esta regla se levantará acta para que puedan deducirse las responsabilidades á que haya lugar.

No se podrá emprender la recolección hasta tres días después de haberse practicado la segunda investigación, á menos de que no se haya obtenido una reducción de este plazo.

Art. 24. La determinación del número de hojas que prescribe el artículo 18 se efectuará multiplicando el número de plantas por el de hojas

que reglamentariamente debe contener cada una; pero si el número de hojas, por cualquier circunstancia, resultara variable entre una planta y otra, entonces se podrá proceder contando las hojas correspondientes á un grupo de plantas y haciendo un cálculo proporcional para las restantes.

El número de hojas de dicho modo determinado constituirá la partida de cargo, de que será responsable el cultivador, y de la cual tendrá que dar cuenta ante la Comisión receptora, al hacer la entrega de sus productos.

Si por cualquier motivo el concesionario ó quien lo represente se negase á suscribir el acta correspondiente, se repetirá la operación ante testigos, y el resultado será inapelable.

Art. 25. Cuando una plantación sufra daño total ó parcialmente á causa del granizo ó cualquier otro accidente, el concesionario ó su representante deberá dar aviso al Director de cultivos de la zona correspondiente para que tengan lugar las comprobaciones necesarias, á fin de que se determine su importancia y le sirva de descargo en su cuenta respectiva. Las plantas deterioradas serán destruidas inmediatamente, pudiendo permitirse su corte á diez centímetros por encima del nivel del suelo, á fin de provocar, si es tiempo, una nueva vegetación.

Cuando esta operación sea autorizada deberá practicarse por filas completas de plantas.

Art. 26. Cuando el daño experimentado por la plantación lo permita, podrá proseguirse su cultivo, pero en tal caso se extraerá un número de plantas completas, elegidas de modo que corresponda al estado de la plantación después del accidente, y dichas muestras servirán en el acto de la entrega de comprobación á los resultados que ésta ofrezca, quedando de este modo reducida la cuestión á los términos previstos en el artículo 29.

Art. 27. La recolección del tabaco, en el caso del art. 2.º a) deberá efectuarse con sujeción á las reglas que se establezcan en las instrucciones anuales relativas á esta clase de operaciones.

Cuando el tabaco se destine á la exportación, se podrá proceder á la recolección con solo dar el aviso oportuno al empleado encargado de la vigilancia de la plantación.

A medida que se vaya recogiendo el tabaco, deberá irse transportando á los locales de antemano designados para servir de secadero.

Antes de que termine la recolección el Director de la zona á que corresponde la plantación podrá disponer la formación de muestras representativas de las condiciones del tabaco recolectado, las cuales tendrán por objeto la identificación del producto con el que presente el cultivador á la Comisión receptora en el acto de la entrega.

Art. 28. El concesionario podrá utilizar los tallos y troncos resultantes en el campo de su plantación, como combustible ó como abono, pero si el Director de cultivo lo juzga conveniente, puede ordenar su destrucción, que deberá efectuarse inmediatamente, pues de lo contrario, se procederá á su ejecución de oficio y por su cuenta.

Art. 29. Hasta la época fijada para la entrega en los almacenes centrales, los tabacos deberán permanecer en los locales que se hayan utilizado para su desecación.

Sin embargo, á petición del conce-

sionario se podrá realizar con anticipación el traslado de dicho tabaco á los expresados almacenes centrales. El transporte se efectuará en una ó en varias remesas, cada una de las cuales irá acompañada de la correspondiente guía autorizada por el Director ó Jefe de cultivos.

Art. 30. Las operaciones del envase en tercios ó bocoyes de los tabacos cultivados para la exportación y la de reconocimiento y recepción de las que se destinan á las labores de la Renta, será precedida del recuento de las hojas para deducir el cargo que resulte contra el concesionario. Si de la expresada operación resultase una cantidad inferior á la determinada en la época en que se hizo el inventario de dichas hojas, el recuento de que se trata se practicará contando todos los manojos que constituyan la partida y después el de hojas contenidas en un determinado número de manojos para obtener de dicho modo un término medio que servirá para graduar el contenido total.

Cuando por virtud de dicho recuento se llegue á descubrir que el número de hojas constitutivo de cada manajo difiere de modo que sea imposible determinar el término medio buscado, el recuento de que se trata se extenderá á todos los manojos.

También se procederá en igual forma si con el término medio hallado no estuviese conforme el concesionario. Y en ambos casos será de su cuenta el importe de las operaciones.

Art. 31. Cuando se encuentren los manojos con hojas incompletas por hallarse mutiladas en cualquier forma, se establecerá por medio del cálculo la equivalencia en hojas completas, y el peso de la diferencia se evaluará por comparación entre el que arroje un número de hojas mutiladas con otro igual de hojas enteras, equivalentes á aquéllas en dimensiones y procedencia.

La expresada falta dará lugar á la aplicación de la multa establecida para el caso. Sin embargo, si el concesionario hubiera presentado con anterioridad á dicha determinación los fragmentos de hojas equivalentes al todo ó á parte de la falta de que se trata, se le tendrá en cuenta al formarle el cargo que por esta circunstancia le resulte.

Entre el número de hojas presentadas por el concesionario y el resultante en la época en que se formó el inventario de la plantación respectiva, se tolerará una diferencia en menos del diez por ciento, á condición de que el peso de los fragmentos y residuos presentados por el cultivador corresponda aproximadamente al de las hojas que faltan, calculadas por el peso medio de todas las recolectadas.

Art. 32. Si en el reconocimiento que ha de preceder á la entrega de los tabacos se descubriese entre los respectivos manojos hojas que no concordasen con las muestras formadas para la identificación de los tabacos, se calculará el número de las de procedencia fraudulenta para descontarla del que arroje en definitiva la partida á que corresponda.

Art. 33. Cuando en el transcurso del cultivo se notase la sustracción de hojas ó de plantas enteras en el campo, ó cuando dicha falta se descubriese en los locales destinados á la desecación de los tabacos, se levantará acta administrativa del hecho y la valoración de los perjuicios que la sustracción represente, se efectuará

en el acto de la entrega de los productos si éstos se destinan á las labores de la Renta, y en el momento de su envase definitivo si se tratase de tabacos cultivados para la exportación.

El peso de las hojas que faltan se calculará por el que arrojen otras plantas de igual desarrollo de la misma parcería en que se haya cometido la sustracción. Si la sustracción se refiriese á la plantación entera, el expresado peso se calculará por el que arrojen otras plantaciones de las mismas condiciones, eligiendo en igualdad de circunstancias la que se encuentre más inmediata.

(Se continuará).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 23 de Febrero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la 1.ª subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 11 de la carretera de la estación de Santibáñez á la de Palencia á Tinamayor, y kilómetros 328 al 341 de Palencia á Tinamayor, cuyo presupuesto asciende á 17.672'83 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1922 y la fianza provisional de 180 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 28 de Febrero á las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 24 de Enero de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo cubrirse en este Tercio una plaza de Herrador de primera categoría, la cual ha sido creada por Real orden de 12 de Octubre último y ha de proveerse con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908 (C. L. número 95) y Circular de la Dirección General de este Instituto, número 2 de Tercio de 18 de Mayo de 1909, según la cual los aspirantes, además de las condiciones que exige el citado Reglamento, han de reunir también las reglamentarias para ingreso en la Guardia civil, incluso la de estatura: se hace saber por el presente para que los aspirantes que deseen ocuparla dirijan sus instancias, documentadas en la forma prevenida en el art. 17 del citado Reglamento al Señor

Coronel de dicho Tercio hasta el día 16 del próximo mes de Febrero para tomar parte en los exámenes que darán principio en Madrid en el Cuartel del Sur, calle Batalla del Salado, á las diez horas del día 20 de dicho mes de Febrero.

León 23 de Enero de 1920.—El Coronel Subinspector, Conrado L. González.

Ayuntamientos

Villaviudas.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39, de dicha soberana disposición; advirtiéndole que de no hacerlo verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en las oficinas municipales durante las horas de oficina.

Asimismo requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Villaviudas 27 de Enero de 1920.—El Alcalde, Marcos García.

Grijota.

Don Narciso Martín Rodríguez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado nuevamente por esta Junta el repartimiento general por utilidades de esta localidad para el actual año económico de 1919-20, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Grijota 30 de Enero de 1920.—Narciso Martín.